

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2144-2021

Radicación n.º 89497

Acta 19

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte el recurso de queja propuesto por el apoderado de **LUZ ADRIANA VERA GONZÁLEZ** contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante el cual negó el recurso de casación formulado contra la sentencia de 9 marzo de 2020, al interior del proceso ordinario que promovió contra la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR DEL ANCIANO CRISTO REY Y OTRO.**

I. ANTECEDENTES

Luz Adriana Vera González instauró demanda laboral con el fin de que se condenara a la Fundación para el Bienestar del Anciano Cristo Rey y solidariamente al Municipio de Pereira al pago de cesantías, intereses a las

cesantías, sanción moratoria, prima de servicios, vacaciones, horas extras e indemnización por despido injusto.

En primera instancia, el 16 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2016, el cual terminó sin justa causa, por lo que condenó a la empresa demanda, al pago de los siguientes conceptos:

SEGUNDO: CONDENAR a la Fundación para el Bienestar del Anciano (sic) Cristo Rey, a cancelar a favor de la señora Luz Adriana Vera González las siguientes acreencias laborales: cesantías, intereses a las cesantías, sanción no pago de intereses, prima de servicios, vacaciones y despido injusto por valor de \$502.895,92;

TERCERO: CONDENAR a la Fundación para el Bienestar del Anciano Cristo Rey, a cancelar a favor de Luz Adriana Vera González por concepto de sanción moratoria por el retardo en el pago de prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del C.S.T. entre el 01 de octubre de 2016 y hasta el 30 de enero de 2017, en valor de \$2.734.838;

CUARTO: CONDENAR a la Fundación para el Bienestar del Anciano Cristo Rey, como empleadora a cancelar a favor de la señora Luz Adriana Vera González, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones con los respectivos intereses moratorios, correspondientes a los ciclos del 1 de enero al 30 de septiembre de 2016, con base en un salario mínimo legal mensual vigente, en el fondo de elección del actor, para lo cual deberá informarle al demandado en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR que el Municipio de Pereira es solidariamente responsable las (sic) condenas impuestas a la Fundación para el Bienestar del Anciano Cristo Rey por las razones expuestas en el presente proveído.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a las demandadas en un 60% en partes iguales y en favor de la señora Luz Adriana Vera González.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Contra la anterior determinación, las partes formularon apelación. Al respecto, la demandante cuestionó la condena por concepto de prestaciones sociales, pues en su sentir, primero, el juzgado valoró de forma indebida un recibo de pago a través del cual se pagó una deuda de carácter personal y no laboral y, segundo, que *«la sanción moratoria se debe declarar hasta el momento en que se verifique el pago y no hasta el momento en que supuestamente la señora canceló una suma de dinero a mi representada [...]»*.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en decisión del 9 de marzo de 2020, modificó los ordinales segundo y tercero de la decisión inicial en el sentido de, por un lado, aumentó la condena por concepto de prestaciones sociales, compensación de vacaciones e indemnización por despido injusto, en valor de \$1.856.657,71; y, por otro, determinó por concepto de sanción moratoria la suma diaria de \$22.981,83 a partir del 1º de octubre de 2016 y hasta que se verificara el pago total de la obligación; también revocó la responsabilidad solidaria respecto del Municipio de Pereira y, confirmó en todo lo demás.

Luz Adriana Vera González interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue denegado por el juez de segundo grado, mediante proveído del 9 de septiembre de 2020, pues consideró:

Para el efecto se debe considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento

veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a \$105.336.360.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado a la recurrente por la sentencia de segunda instancia.

En el asunto bajo examen, de acuerdo con el anexo que hace parte de [la] esta decisión, desde la demanda se evidencia que las pretensiones se concretan en la suma de \$14.528.604,44, guarismo muy inferior a la cuantía mínima exigida para poder acceder al trámite del recurso.

Pero aún, si se tuviera en cuenta la sanción moratoria hasta la fecha de la sentencia de segundo grado que asciende a la suma de \$28.474478.83 (sic) y toda vez que la decisión de segundo grado revocó la solidaridad declarada por el juzgado de conocimiento respecto del municipio de Pereira, tampoco por esa vía se configuraría el interés de recurrir en casación de la demandante, pues la liquidación de la condena negada en cabeza de ese ente territorial, conforme el cuadro anexo, solo sería del orden de **\$39.257.044.94**, cifra que sigue estando por debajo de los estándares establecidos por el legislador para abrir el camino del recurso. En consecuencia, no se concederá la alzada.

[...]

La parte afectada interpuso reposición y en subsidio queja, por cuanto, a su juicio, el tribunal *«solo tiene en cuenta para efectos de la concesión de la Casación el hecho del recurso presentado por la parte actora, las condenas hasta el momento del fallo de segunda instancia, sin tener en cuenta que al condenarse a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, se podría asemejar esta (sic) a una obligación periódica, ya que esta (sic) sometida a una condición y es que hasta que se demuestre el pago de las obligaciones, situación a la cual se le puede aplicar el criterio*

establecido para las pensiones, cuyo interés para casar en ocasiones esta (sic) determinado por las mesadas futuras.

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2020, el juez de segundo grado mantuvo su decisión, pues adujo que «[...] *para determinar la procedencia del recurso de casación en los eventos de prestaciones o acreencias de tracto sucesivo diferentes de las pensionales, el monto de éstas debe ser calculado hasta el día de la providencia de segundo grado, sin que sea posible extender su cuantificación más allá, pues, aunque no existe certeza de hasta cuando correrán las mismas, es claro que no tienen vocación vitalicia*», así como también hizo énfasis en el criterio de la Sala de Casación Laboral, radicado 24949.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, señala en su contenido que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme la normativa atrás aludida, se indica que es criterio reiterado por la jurisprudencia de este órgano de cierre, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre la parte interesada con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en las condenas puestas en las instancias y, respecto

del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este caso se tiene que, en primera instancia el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira en relación con la sanción moratoria, condenó a la demandada a su pago entre el período del 1 de octubre de 2016 y hasta el 30 de enero de 2017 en valor de \$2.734.838 y, en segunda, el tribunal modificó y estableció que se cancelaría el valor de \$22.981,83 diarios a partir del 1º de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Frente a la determinación de segunda instancia, la parte demandante presentó recurso extraordinario de casación, el cual se negó por falta de interés jurídico para recurrir, decisión frente a la cual la actora promovió recurso de reposición y en subsidio de queja porque a su juicio la sanción moratoria se asemejaba a una obligación periódica, de ahí que se debía aplicar el criterio establecido para las pensiones y tener en cuenta las sumas futuras hasta que se demostrara el pago de las mismas y no el fallo de segunda instancia.

Frente a ello y como ya se indicó en líneas anteriores, la prerrogativa para interponer el recurso extraordinario de casación respecto de la parte demandante, se determina por el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por

la sentencia acusada y, en este caso, el perjuicio se pretende derivar de la proyección a futuro de la indemnización moratoria como acontece con las prestaciones periódicas de naturaleza pensional, sin tener en cuenta que en estos casos el cálculo se realiza por la expectativa de vida de quien aspira a una pensión generalmente de carácter vitalicio, lo que no acontece con la aludida sanción, ya que no puede entrar a suponerse una fecha probable de pago, ni mucho menos contabilizarla durante la vida probable del actor.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar que esta Sala ha establecido que sí en la sentencia que se pretende recurrir en casación se condena a una sanción moratoria, su cuantía, para los efectos respectivos, se cuantifica hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Al respecto en auto CSJ AL3366-2018 se dijo:

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el quejoso concerniente a que la sanción moratoria se causa hasta cuando se verifique el pago de las sumas adeudadas, y por tanto, no debe existir límite en su cuantificación, esta Corporación ha sido reiterada en explicar que los conceptos impuestos a los accionados, se calculan hasta la fecha de la sentencia del Tribunal, pues lo que en realidad se determina es el costo económico que deberá asumir esa parte, por virtud de las condenas que justamente se consolidan hasta dicha data, pues es allí cuando debe satisfacerle al demandante las obligaciones emanadas de la misma, si a ello hubiere lugar (CSJ AL699-2017). (Negrilla de la Sala).

En igual sentido, el proveído CSJ AL1636-2020 expresó:

Debe destacarse, que no resulta procedente establecer el interés jurídico para recurrir en casación en los términos en que lo

solicita la parte recurrente, es decir liquidando la condena moratoria y el cálculo actuarial del bono pensional hasta la fecha en la cual el Tribunal profirió el auto a través del cual negó el recurso de casación. Ello por cuanto, ninguna condena se produjo por el segundo concepto, y por ende no hay lugar a liquidarlo; además, en torno a la moratoria, su tasación solo es viable hacerla hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia que impuso las condenas, conforme lo ha reiterado esta Corporación en diferentes providencias, en especial por lo dicho en auto AL4272-2019 proferido en el proceso radicado bajo el No. 85554, en el cual se señaló.

Ahora, en relación al segundo punto de censura del recurrente, atinente a que el Tribunal no tuvo en cuenta que el valor correspondiente a la indemnización moratoria se debe calcular hasta la cancelación de los valores adeudados, advierte la Sala que tales cálculos únicamente son cuantificables hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, pues es en esa calenda en la que se determina el agravio del recurrente».

Precisado lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos y, por ende, se declara bien denegado el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de 9 marzo de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

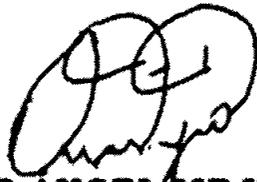
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de **LUZ**

ADRIANA VERA GONZÁLEZ contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral que aquella instauró en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR DEL ANCIANO CRISTO REY** y el **MUNICIPIO DE PEREIRA**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

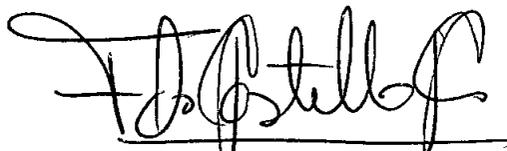


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

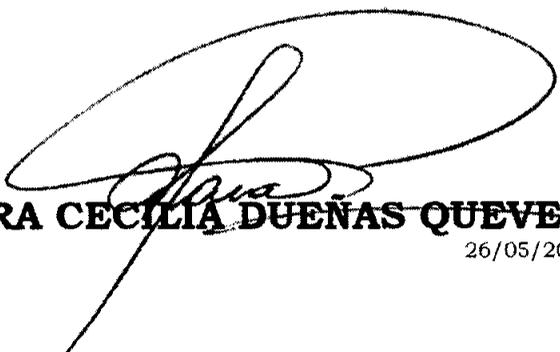
Presidente de la Sala



GERARDO BÓTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
26/05/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Ausencia justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Ausencia justificada

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105005201700072-01
RADICADO INTERNO:	89497
RECURRENTE:	LUZ ADRIANA VERA GONZALEZ
OPOSITOR:	FUNDACION PARA EL BIENESTAR DEL ANCIANO CRISTO REY, MUNICIPIO DE PEREIRA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 04-06-2021, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 090 la providencia proferida el 26-05-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 10-06-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 26-05-2021.

SECRETARIA _____